Fecha aprobación pleno: 21 de diciembre de 2010 Fecha publicación BOCM: 26 de marzo de 2011

Nº BOCM: 72

ORDENANZA FISCAL Nº 29, REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el cambio que ha experimentado durante los últimos años estas actividades comerciales, hacen necesario actualizar la normativa que regula la venta fuera de establecimientos comerciales dentro de unos criterios de profesionalización y especialización. Para ello, han de tenerse en cuenta una serie de criterios mínimos que sirvan para la homogeneización, reordenación y control de este tipo de actividad.

La normativa estatal básica la constituye el Real Decreto 1010/1.985, de 5 de Junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente y demás normativa aplicable.

La Administración Regional, procurando la consecución de uno de sus objetivos esenciales, como es la coordinación efectiva entre las Administraciones Locales y la Comunidad de Madrid en cuanto a la regulación, autorización y control de la venta ambulante, ha publicado la Ley 1/1997, de 8 de Enero, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, haciéndose necesaria la adecuación de la actual Ordenanza Reguladora al contenido de la misma, según se recoge en la Disposición Transitoria de la mencionada Ley.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

- 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias concedidas al Municipio por los artículos 4.1a); 22 y 25.g) de la Ley 7/85, Reguladora de las bases de Régimen Local.
- 2. Constituye el objeto de esta Ordenanza regular con carácter general el ejercicio de la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares previamente establecidos y fechas variables en el término municipal de Valverde de Alcalá.

Artículo 2

- 1. No se concederá autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en esta Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.
- 2. Sin perjuicio de las competencias municipales en la materia, las autoridades sanitarias competentes, en los casos en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos

La venta ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica legalmente constituida que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, y demás normativa que le fuera de aplicación, debiendo contar con la autorización o licencia expedida por el Ayuntamiento de Valverde de Alcalá.

CAPÍTULO II. Venta Ambulante

Artículo 4

Por venta ambulante ha de entenderse la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional o periódica o continuada, en los lugares debidamente autorizados.

Artículo 5

La práctica de la venta ambulante en el término municipal de Valverde de Alcalá requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento, para lo cual el comerciante o vendedor deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E) y encontrarse al corriente de pago de las correspondientes tarifas.
- b) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa concreta del producto o productos objeto de suministro.
- c) Estar dado de alta en el régimen correspondiente para cada caso en la Seguridad Social y al corriente de pago en las cotizaciones.
- d) Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, cuando el tipo de actividad que se desarrolle, así lo requiera.
- e) Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante expedido por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid o certificado de la solicitud de inscripción en el Registro.
- f) Estar en posesión de la preceptiva licencia municipal.

De la documentación correspondiente deberá presentarse original y fotocopia.

Artículo 6

El Ayuntamiento otorgará la licencia siempre y cuando el solicitante acredite que reúne los requisitos señalados en los apartados a, b, c, d, e y f, del artículo anterior y los establecidos por la regulación del producto, cuya venta se autorice.

En la licencia municipal se indicará:

- a) Ámbito territorial y lugar o lugares donde pueda ejercerse la venta.
- b) Fechas en las que podrá ejercerse la venta.
- c) Productos autorizados.

Artículo 7.- El Régimen jurídico de estas licencias es el siguiente:

- a) El periodo máximo de la licencia será de 1 año, prorrogable por años sucesivos, si bien, el interesado deberá solicitar la prórroga de la licencia en el mes anterior a la finalización del plazo de licencia y justificar los requisitos que se exigen en el art.10.
- b) Las licencias serán intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves por el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 8

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo, todo ello, con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9

La venta ambulante se realizará:

- a) En puestos ó instalaciones desmontables.
- b) En camiones-tienda equipados comercialmente de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública, o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

Los puestos de venta se instalarán en lugar ó lugares que especifique el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, por causa de interés general podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otros lugares, así como, la reducción ó ampliación del número de puestos en el Mercado Semanal u otras instalaciones de puestos semejantes, con motivo de otros acontecimientos festivos.

Así mismo, no podrán situarse en acceso a edificios de uso público, establecimientos comerciales, ni en lugares que dificulte el acceso y la circulación peatonal.

Artículo 10

La autorización para el ejercicio de la venta ambulante, no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial que no se corresponda, autorizando sólo a instalarse el tiempo necesario para realizar las operaciones ó transacciones propias, objeto de referida autorización.

Artículo 11

Los vendedores, al final de cada jornada comercial deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados, existiendo, a estos efectos elementos de recogida y almacenamiento de los mismos a fin de evitar la suciedad del espacio público.

Artículo 12

El día de celebración del mercadillo será el sábado.

CAPÍTULO III Mercadillos y mercados ocasionales o periódicos

Artículo 13

Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, el Ayuntamiento de Valverde de Alcalá podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales y periódicos , de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos en cada mercadillo.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, sólo se autorizarán cuando no se sitúen en calles peatonales-comerciales, ni fuera de zonas urbanas de emplazamientos autorizados.

CAPÍTULO IV Otros Supuestos de Venta

Articulo 14

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por los agricultores de sus propios productos, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulante, como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

CAPÍTULO V. Cuota Tributaria

Artículo 15

Corresponde al Ayuntamiento la fijación de las tasas correspondientes que hayan de satisfacerse por el ejercicio de la actividad, que como mínimo habrán de cubrir los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras.

Artículo 16

La cuota tributaria se determinará en función de:

1. **Fiestas Locales:** los aprovechamientos que tengan lugar durante los días de las fiestas locales:

a) Caseta de tiro y similares: 50 €

b) Hamburguesas, patatas y perritos: 150 €

c) Frutos secos: 150 €d) Bollería y Helados: 50 €

e) Artesanía: 50 €

f) Atracción Feria: 100 €

2. Venta ambulante diaria: para todo lo expuesto 2 €/día:

- a) Frutas y verduras
- b) Pescados
- c) Congelados
- d) Ropa y calzado

3. Aprovechamiento fuera del periodo de fiestas locales:

a) Puesto castañas: 50 €b) Puesto de churros: 50 €

c) Circo: 50 €

Artículo 17. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa, a no ser que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VI Sobre Inspección y Sanción

Artículo 18

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción de las infracciones a la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial la Ley 26/1984, de 19 de julio para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como la Ley 14/1986, Genera de Sanidad.

Artículo 19.- Infracciones

Las infracciones se clasificarán de la siguiente forma:

1. Se consideraran faltas leves:

- a) Incumplimiento del horario autorizado.
- b) Colocación de mercancías en el exterior o fuera del perímetro del puesto.
- c) Falta de limpieza del puesto y entorno, una vez finalizada la jornada.
- e) Provocar discusiones ó altercados leves

2. Se consideraran faltas graves:

a) La reiteración de cualquier falta leve.

- b) La venta de productos distintos a los autorizados.
- c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- d) La instalación de un puesto sin autorización.
- e) Ejercer la actividad por persona distinta a la autorizada.
- f) El impago del precio público ó tasa por ocupación de vía pública.
- g) No exhibir la autorización municipal a requerimiento de la Autoridad que lo solicite, siempre que no constituya infracción penal.
- h) Provocar altercados ó incidentes dentro del recinto del mercado, siempre y cuando no constituyan infracción penal ó la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- i) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.

3. Se consideraran **faltas muy graves**:

- a) La reiteración de cualquier falta grave.
- b) La desobediencia reiterada a Inspectores y Agentes de la Autoridad
- c) La venta de productos alimenticios no autorizados
- d) El fraude en la cantidad, calidad, peso y precio del producto.
- e) Las infracciones en materia sanitaria.
- f) El desacato, resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 20. Sanciones

- 1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
 - a) Infracciones leves, con apercibimiento y multa de hasta 150 €.
 - b) Infracciones graves, con multa de 150,01 \in a 1.200 \in y suspensión temporal de la actividad.
 - c) Infracciones muy graves, con multa de 1200,01 € a 6.000 y suspensión definitiva de la actividad.
- 2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.
- 3. En cualquiera de las sanciones prevista en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse, con carácter accesorio el decomiso de la mercancía no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 21. Procedimiento Sancionador

La imposición de las sanciones contenidas en el artículo, sólo será posible previa sustanciación del oportuno expediente sancionador, tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa concordante, al Reglamento para le Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid.

Artículo 22. Reincidencia

- 1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una misma infracción de las misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por firme.
- 2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo se determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

Artículo 23. DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.